RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1147/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Catemaco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Catemaco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01093521.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de agosto de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Catemaco[1], generándose el folio 01093521, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> *Al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, solicito en formato Excel la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos conforme al Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, correspondiente al periodo del 1 de enero del año*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2000 al 31 de julio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente.

...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1147/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dos de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Certificación y cierre de instrucción.** El **doce de octubre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el documento con la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado.

11. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que si aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)**

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[6], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[7]. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

13. **De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja** a favor del recurrente en los términos precisados, al advertir que, dicha respuesta no corresponde a la información peticionada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[8]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

[6] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

[7] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

[8] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio TM/1262021, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la L.C. Beatriz Alonso Azamar en su calidad de Tesorera Municipal. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el documento con la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior y una captura de pantalla de la cual se aprecia que marca un error al cargar el documento, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. En el expediente de estudio, es preciso señalar que, **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información,** dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de la- solicitud original. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.** Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

---

[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cláusula decimosegunda del Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los artículos 36, fracciones VI, XI, XII y XIX, articulo 72, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y el ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Estado de Veracruz-Llave y los gobiernos municipales de Veracruz, Tuxpan, Coatzacoalcos, Boca del Río, Tecolutla, Alvarado, Actopan, Úrsulo Galván, Tamiahua, Cazones de Herrera, Tampico Alto, Catemaco, San Andrés Tuxtla, Vega de Alatorre, Alto Lucero, Nautla, Agua Dulce, Papantla, Ozuluama, La Antigua, Lerdo de Tejada, Ángel R. Cabada, Tatahuicapan, Mecayapan, Pajapán, Tamalín, Tantima, Medellín, Pánuco, Pueblo Viejo y Martínez de la Torre, para el aprovechamiento sustentable de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los municipios costeros del Estado de Veracruz[10].

23. En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, la Tesorera Municipal remitió respuesta señalando que daba respuesta a la solicitud donde hacia entrega del Pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2020, del Ayuntamiento de Catemaco y/o pliego de Observaciones determinadas de la Auditoria de Deuda Publica-Obligaciones y disciplina Financiera en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2020, (**sin que exista documento alguno en autos del expediente donde conste que dicha información sea la solicitada**).

24. Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, aun y cuando haya solicitado la información a la Tesorería, dicha respuesta no corresponde a los solicitado y en segundo lugar, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta porque solo fue emitida por el Tesorero Municipal, sin que se haya realizado una búsqueda amplia y exhaustiva a las áreas que pudieran generar y/o contar con la información peticionada.

25. Ello en atención a que del análisis de las respuestas se advierte que existe un área del sujeto obligado que no se pronunció, conforme a lo establecido en Anexo 1 del Convenio de Colaboración[11], que señala que para el cumplimiento del mismo, se constituye un Comité Técnico, mismo que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Secretaria de Finanzas y Planeación y el Ayuntamiento; siendo que, por cuanto a la representación del Municipio **recae en el Presidente Municipal** y en el caso de que éste renunciara a dicha

[10] En adelante se le denominará, Acuerdo de Coordinación.
[11] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4878082&fecha=14/05/1998

representación en el Comité, será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento, o en su defecto, la Legislatura Local.

26. Así como las clausulas CUARTA y QUINTA del Acuerdo de Coordinación, mismas que señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***CUARTA.*** *- Se constituye* ***el Grupo Ejecutivo de Trabajo Estatal de Aprovechamiento Sustentable de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como instancia de coordinación de las acciones de los programas descritos en la cláusula anterior, el cual funcionará en los términos del reglamento interno que apruebe y expida dicho grupo****, en un término no mayor de 90 días naturales, contado a la fecha de su constitución formal, y se integrará como anexo al presente instrumento.*
>
> ***QUINTA.*** *- El Grupo Ejecutivo de Trabajo Estatal de Aprovechamiento Sustentable de la Zona Federal Marítimo Terrestre tendrá la siguiente estructura mínima:*
>
> ***1.*** *Una presidencia que recaerá en el Secretario de Desarrollo Urbano del "ESTADO".*
>
> ***2.*** *Una secretaría ejecutiva que recaerá en el Delegado Federal de la "SEMARNAP" en la entidad.*
>
> ***3.*** ***Vocalías, integradas por cada uno de los presidentes de los municipios costeros.***
>
> ***4.*** *Un grupo técnico, coordinado por el Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre de la "SEMARNAP" en la entidad.*
>
> ***5.*** *Un grupo de ordenamiento ecológico coordinado por el Subdelegado de Medio Ambiente de la "SEMARNAP" en la entidad.*
>
> ***6.*** ***Un grupo de concentración coordinado por el Presidente municipal que corresponda a la jurisdicción territorial de los asuntos que se analicen en las sesiones respectivas.***
>
> ***7.*** *Un grupo de inspección y vigilancia, coordinado por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la "SEMARNAP" en la entidad.*
>
> *Los integrantes de estos grupos podrán designar a un suplente para que cubra sus ausencias.*
>
> ...
>
> ***Énfasis propio***

27. Sin que conste en autos que la Titular de la Unidad de Transparencia le haya requerido la información solicitada al Presiente Municipal, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada.

28. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por el área señalada (la Tesorería Municipal), su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información (máxime que dicha respuesta emitida no corresponde a la información solicitada), ya que si bien pretendió justificar la competencia de la mencionada área, con la emisión de la respuesta de las misma, la cual careció de congruencia con lo solicitado, aunado a ello **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que el representante ante el Comité Zofemat y el vocal ante el Grupo Ejecutivo de Trabajo Estatal de aprovechamiento Sustentable de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es el Presidente Municipal,** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información al Presidente Municipal, **con la finalidad de que**

se pronunciara sobre lo peticionado, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

29. Respuesta que a juicio de este órgano garante, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en todas las áreas del ente municipal, pues como bien se indicó en líneas anteriores, la respuesta solo fue emitida por la Tesorería Municipal, versando la misma sobre solicitud distinta a la del folio **01093521**, sin que conste que se hubiese hecho el trámite ante las demás áreas que cuentan con atribuciones de acuerdo a la normativa señalada.

30. Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, previsto en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

31. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

32. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que **las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.**

33. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es revocar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería, Presidencia Municipal y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que

se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.

34. De lo contrario, válidamente **procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada,** debiendo cumplir con el **procedimiento de consulta directa** previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

35. Ahora bien, del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los tramites internos necesarios para recabar la información peticionada, así como no haber dado respuesta exhaustiva y congruente a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

36. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[12] **revocarse** la respuesta y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

> **Realice una búsqueda exhaustiva en** en los archivos de la Tesorería y la Presidencia Municipal y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.
>
> De lo contrario, válidamente **procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada**, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos